



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÓRROPE - LAMBAYEQUE



“Año de la lucha contra la corrupción e impunidad”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 040-2019-MDM/A

Mórrope, 23 de Enero de 2019.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPE DE LA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE

VISTO:

La **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 625-2018-MDM/A** de fecha 28 DIC 2018; el **Informe N° 024-2019-RRHH-SGAYF/GM/MDM** de fecha 22 de Enero 2019, expedido por el Jefe del Área de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Mórrope; **Carta N° 014-2019-SGAYF-GM/MDM**, de fecha 22 de enero del 2019, expedido por Subgerencia de Administración y Finanzas, **Memorando N° 0123-2019-GM/MDM**, de fecha 22 de enero del 2019, expedido por Gerencia Municipal, **Informe Legal N° 0016-2019-MDM/SGAJ/MDM** de fecha 22 de Enero de 2019, expedido por la Sub-Gerente de Asesoría Jurídica de la citada Municipalidad; y **Memorando N° 0128-2019-GM/MDM**, de fecha 23 de enero del 2019, expedido por Gerencia Municipal y:

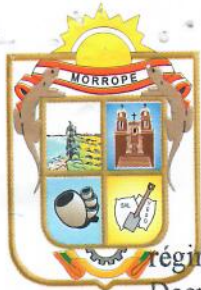
CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado.

Según se aprecia de la Resolución de Alcaldía N° 625-2018-MDM/A de fecha 28 de Diciembre de 2018; se ha **RECONOCIDO**, en vía de regularización, la condición de **SERVIDORA PÚBLICA CONTRATADA PERMANENTE EN EL PUESTO DE ASISTENTE** de la UNIDAD FORMULADORA de la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Mórrope, bajo los alcances del D. Leg. N° 276 la trabajadora **MERLY YOHANA SIESQUEN SANTISTEBAN**.

No obstante, de la revisión del file personal de la citada trabajadora, se advierte que ésta, al inicio de la relación laboral con la entidad municipal, fue designada como locadora (abril a mayo 2015), para después suscribir contratos CAS por periodo 3 años y 6 meses, contratos desarrollados en diferentes áreas, no existiendo además continuidad en el cargo, donde con Resolución de Alcaldía le está otorgando derechos inexistentes, así del 01 de abril de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, en el cargo de Asistente del Área de Contabilidad, luego desde el 01 de abril de 2015 hasta el 30 de Abril de 2017 en el cargo de Asistente en la Sub Gerencia de Planificación, Presupuesto y Programas e Inversiones; y desde 02 de mayo de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018, en el cargo de Profesional I- Unidad Formuladora- Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural; y finalmente contrato de locación de servicios por los últimos 02 meses (noviembre a diciembre 2018), en el cargo de Técnico Administrativo de la Unidad Formuladora, el período laborado en su mayoría ha sido bajo la modalidad contractual del

*¡Cambio para el desarrollo!*



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÓRROPE - LAMBAYEQUE



régimen especial de la **Contratación Administrativa de Servicios (CAS)**, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, y sus modificatorias.

Sobre el particular, la Subgerente de Asesoría Legal, en su Informe N° 16-2019-SGAJ/MDM, ha indicado que la Resolución de Alcaldía N°625-2018-MDM/A, se ha emitido en contravención a las normas vigentes que regulan la contratación y acceso a la carrera pública, así tenemos que la *Ley N° 24041 solo protección al despido para los servidores públicos que han trabajado de naturaleza permanente por más de un año, no siendo este el caso, toda vez que, antes de ser contratada como CAS la administradas solo trabajó dos meses por Locación de Servicios y posteriormente por más de dos año como contratada CAS, modalidad contractual laboral especial para la administración pública, al cual le resulta inaplicable el principio de Primacía de la realidad, toda vez que este tiene como finalidad establece que un contrato encubierto como civil es en verdad uno laboral, siendo inoficioso y redundante que para el caso del CAS se aplique toda vez que este tipo de contrato tiene implícito todos los requisitos del contrato laboral.. El TC EN LA SENTENCIA DEL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL CAS No. 002-2010- PI/TC, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 1057 modificado a raíz de esta sentencia, ha establecido que los Contratos Administrativos de Servicios son Laborales, siendo así no necesitan del principio de primacía de la realidad para acreditar la relación laboral.*

Asimismo, el citado Informe Legal antes citado señala que (...), de esta opinión es el Tribunal Servir en su reciente Informe Técnico N° 1061-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 10 de julio de 2018, sobre la consulta realizada en el nombramiento de personal del Decreto legislativo N° 276: Conclusiones: "3.1. El Reglamento de la Carrera Administrativa establece los requisitos y el procedimiento para que los servidores contratados para labores de naturaleza permanente ingresen a la carrera administrativa a través del nombramiento; dichas normas deben ser concordadas con las normas presupuestales, siendo nulo todo acto sobre ingreso a la carrera administrativa que contravenga lo dispuesto en tales normas. **3.2 El ingreso a la Administración Pública sólo se efectúa mediante concurso público de méritos y siempre que se cuente con una plaza presupuestada**, siendo nulo de pleno derecho todo acto administrativo que contravenga las normas de acceso al servicio civil, debido a que esta inobservancia vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida."

Que para mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que la Segunda Disposición Transitoria, de la Ley 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, numeral 2, establece que la cobertura de plazas, bajo cualquier forma o modalidad contractual laboral, prevista en el PAP, se autoriza previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto, sobre la viabilidad presupuestal, para el periodo que dure el contrato y la relación laboral. **Las acciones que contravengan lo establecido en el presente numeral devienen en nulas, sin perjuicio de la responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del funcionario que aprobó tal acción.** Así también la TERCERA Disposición Transitoria de la Ley 28411, se establece.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: a) **El ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que**

*¡Cambio para el desarrollo!*